Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES NEIVA HUILA
cmpl06nei@cendoj.ramajudicial.gov.co

Neiva, veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Demandante : RUBIELA USECHE BUSTOS
Demandado : LUZ PERAL USECHE BUSTOS Y OTRO
Radicación : 2019-00724

I.- ASUNTO

Procedencia del recurso de queja y en subsidio apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del proveído adiado 25 de agosto de 2022, mediante el cual se resolvió una reposición y se negó el recurso de apelación.

II.- ANTECEDENTES

Por auto del asunto, se dispuso lo precitado.

Inconforme contra dicha determinación, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de queja en subsidio el de apelación, argumentando que el recurso de reposición y el de apelación se interpuso en debida forma y dentro de los términos de ley.

Señala que, se evidencia vulneración al debido proceso toda vez que, el auto de fecha 21 de febrero de 2022 y el auto de fecha 8 de junio de la misma anualidad se reitera la solicitud de suspensión del proceso por prejudicialidad; razón por la cual, interpuso los recursos precitados debatiendo los siguientes aspectos: "PRIMERO improcedencia de la reiteración de la solicitud de suspensión; SEGUNDO De la ejecutoria del auto calendado 21 de febrero de 2022; TERCERO solicitud de Decreto de Medidas Preventivas por cuanto los aquí demandados están desacatando lo ordenado en Sentencias antecedentes y; CUARTO solicitud se declare SENTENCIA ANTICIPADA TOTAL O PARCIAL, conforme a lo establecido numeral 2, art. 278 y; art. 281 del C.G.P.".

Seguidamente, menciona que lo resuelto en el auto de fecha 25 de agosto del presente año, no se ajusta a la intención del legislador en atención a lo reglado en los artículos 161 inc. 1 y 162 inc. 2 del C.G.P., que no consisten en que los Jueces de la Republica dejen injustificadamente un asunto sin resolver, vulnerando los derechos sustanciales, ya que se logra inferir que su representada ha acreditado el dominio del inmueble objeto de discusión, por medio de un titulo traslaticio de dominio o mediante certificado registra; por lo que, deduce que el aparato judicial no puede permitir actuaciones dilatorias, con el fin de que un proceso no se concluya porque muy efectivamente va en prevalencia de los intereses de los aquí demandados, quienes siguen recurriendo reiteradamente, para buscar un sentido judicial que se ajuste a sus intereses, desconociendo los principios Constitucionales de Seguridad Jurídica, Autonomía Judicial, Cosa Juzgada y efectos erga omnes.

Agrega que, el curso del presente proceso no depende necesariamente del proceso que cursa en el Juzgado Único Municipal de Villavieja, ni de ningún otro que se indique como denuncia ante la Fiscalía General de la Nación, ya que a la fecha ninguno cumple con los requisitos para que se dé inicio con la notifica criminal por lo que carecen de valor probatorio.

Conforme a lo expuesto en el recurso, considera procedente el recurso de apelación interpuesto y sustentado en debida forma, y solicita al superior jerárquico se conceda el recurso de alzada.

III.- CONSIDERACIONES

Consagró el legislador en el artículo 352 del Código General del Proceso (en adelante CGP) que, cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.

Por su parte, el artículo 353 ibidem dispone que *"El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando éste sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria"*.

Conforme lo señalado en las normas precitadas, se tiene que el recurso de queja procede cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación a pesar de ser procedente; al respecto es preciso indicar que este funcionario judicial es un Juez de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples que solo conoce de asuntos de mínima cuantía y por contera, es un juez de única y no de primera instancia.

En segundo lugar, y en concordancia con lo antedicho, se advierte que los procesos de única instancia no son susceptibles de apelación y el auto que resuelve sobre la procedencia de la suspensión del proceso por prejudicialidad no es susceptible de apelación, por cuanto, no se encuentra descrito dentro de las causales señaladas en el artículo 321 del C.G.P.

De otro lado, se observa que, el recurso de queja no fue interpuesto en debida forma, en razón a que, no se interpuso en subsidio del recurso de reposición como lo indica el artículo 353 ibidem, ya que no es consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, en el sentido en que, quien interpuso la reposición y en subsidio la apelación que aquí se discute, fue el mismo apoderado de la parte demandante quien interpone el recurso de queja y no la parte contraria.

En ese orden, se advierte que no es procedente la concesión del recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO.- NO CONCEDER el recurso de queja interpuesto por el apoderado de la parte demandante, confirme lo motivado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

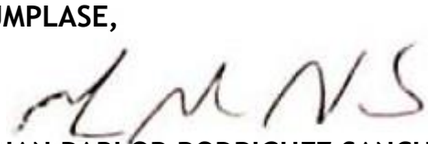

JUAN PABLOR RODRIGUEZ SANCHEZ
JUEZ

ACVP